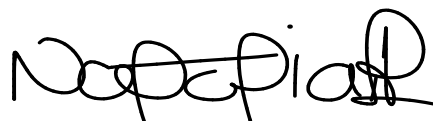


CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Octubre 13 de 2020. Informo a la señora Juez que el apoderado de la parte actora en el presente proceso, coadyuvado por el demandante y demandado presentaron escrito solicitando el retiro de la demanda.

Informo a la señora Juez que el 17 de junio de 2019 se dicto auto que ordenò seguir adelante la ejecucion.

En este proceso se solicito el embargo del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 106-8139, ubicado en la carrera 2C NÚMERO 45-185, CARRERA 2ª NÚMERO 45151 Barrio El Reposo de La Dorada, Caldas, de propiedad del señor NELSON NOVA ARIZA, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado. El secuestre es el señor Ramiro Quintero Medina.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS**

OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FERNANDO EMILIO TOVAR CARDONA

DEMANDADO: NELSON NOVA ARIZA

RADICADO No.:173804089002-2019-00181-00

Solicita el apoderado de la parte actora, coadyuvado por el demandante y apoderado el retiro de la demanda.

Estipula el artículo 92 del Código General del Proceso: “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de

aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes". (subrayado del Juzgado).

Como quiera que en este proceso se encuentra notificado el demandado, y se encuentra con auto que ordena seguir adelante la ejecución y la última actuación avaluado el bien objeto del proceso, este despacho **NO ACCEDE** al retiro de la demanda ejecutiva instaurada por FERNANDO EMILIO TOVAR CARDONA, a través de apoderado judicial y en contra del señor NELSON NOVA ARIZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11

Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 83 del 14/10/2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, octubre 13 de 2020 En la fecha se anexa al expediente escrito de terminación de proceso presentado por la parte demandante.

Como medida cautelar se decretó el embargo y secuestro del vehículo CLASE CAMPERO, CARROCERIA CABINADO, DE PLACA **MNY221**, MARCA HONDA, LÍNEA CR-V EX, COLOR NEGRO NOCHE, MODELO 2008, MOTOR K24Z12751624, CHASIS JHLRE48508C206850 es de propiedad de LILIANA MUÑOZ SÁNCHEZ, de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Medellín, Antioquia. Comunicado mediante oficio 0054 de enero 15 de 2020. Se libraron oficios 312 y 313 dirigidos al Director de Tránsito y Transporte y al Comandante de Policía de Medellín, Antioquia, para la retención del vehículo. En la fecha no se encuentra secuestrado.

Este proceso **no tiene embargo de remanentes**. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
Octubre trece (13) DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PROCESO EJECUTIVO
RADICADO No. 173804089002-2020-00007-00
DEMANDANTE: WILLIAM BERNAL TRIANA
DEMANDADO: LILIANA MUÑOZ SANCHEZ
AUTO INTERLOCUTORIO: 519

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el memorial presentado por el demandante y coadyuvado por la parte demandada, se dispone:

Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y de acuerdo con lo manifestado por el demandante.

Decretar el levantamiento del embargo y cancelación de la orden de retención del vehículo CLASE CAMPERO, CARROCERIA CABINADO, DE PLACA **MNY221**, MARCA HONDA, LÍNEA CR-V EX, COLOR NEGRO NOCHE, MODELO 2008, MOTOR K24Z12751624, CHASIS JHLRE48508C206850 de propiedad de LILIANA MUÑOZ SÁNCHEZ, registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Medellín, Antioquia . Líbrense los respectivos oficios.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y cancelación de la orden de retención del vehículo CLASE CAMPERO, CARROCERIA CABINADO, DE PLACA **MNY221**, MARCA HONDA, LÍNEA CR-V EX, COLOR NEGRO NOCHE, MODELO 2008, MOTOR K24Z12751624, CHASIS JHLRE48508C206850 de propiedad de LILIANA MUÑOZ SÁNCHEZ, registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Medellín, Antioquia. Líbrense los respectivos oficios.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 83 del 14/10/2020

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas. Octubre 13 de 2020, En la fecha se anexa al expediente memorial presentado vía e mail en el cual solicita corrección en el auto interlocutorio 441 de fecha 11 de septiembre de 2020.

Me permito informar a la señora Jueza que el día 11 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de JOSÈ ERNEY AVILA AGUDELO.

El apoderado de la parte actora, solicita se corrija los numerales 6, 8, 10 Y 14 en cuanto a que en los intereses se cometió un yerro involuntario.

A despacho para proveer.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JOSÉ ERNEY AVILA AGUDELO
RADICADO No. 173804089002-2020-00213-00
Interlocutorio No. 516

En el presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de JOSÈ ERNEY AVILA AGUDELO, se profirió auto el 11 de septiembre de 2020, que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de JOSÈ ERNEY AVILA AGUDELO, y en los numerales 6, 8, 10 y 14 se indicó: “6. Por la suma de \$302.546 correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré 0031646100008947, con un intereses de la DTF +5 puntos efectivo anual”; “8. Por la suma de \$18.895 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré 0031646100008947. Suma dineraria que se extrae del encabezamiento del

pagaré, que fue diligenciado al tenor del numeral 5 de la carta de instrucciones anexa”; “10. Por la suma de \$81.406 correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré 031646100010666, con un intereses de la DTF +5 puntos efectivo anual”; “14. Por la suma de \$50.132 correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré 031646100006648, con un intereses de la DTF +5 puntos efectivo anual”

Como quiera que en la resolutive, que libró mandamiento de pago, en el numeral 3. Del ordinal PRIMERO, se indicó y en los numerales 6, 8, 10 y 14 se indicó:

“6. Por la suma de \$302.546 correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré 0031646100008947, con un intereses de la DTF +5 puntos efectivo anual”

“8. Por la suma de \$18.895 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré 0031646100008947. Suma dineraria que se extrae del encabezamiento del pagaré, que fue diligenciado al tenor del numeral 5 de la carta de instrucciones anexa”

“10. Por la suma de \$81.406 correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré 031646100010666, con un intereses de la DTF +5 puntos efectivo anual”

“14. Por la suma de \$50.132 correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré 031646100006648, con un intereses de la DTF +5 puntos efectivo anual”.

Siendo lo correcto, así:

“6. Por la suma de \$302.546 correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré 031646100008947, con un intereses de la DTF +7 puntos efectivo anual”.

“8. Por la suma de \$18.895 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré 031646100008947. Suma dineraria que se extrae del encabezamiento del pagaré, que fue diligenciado al tenor del numeral 5 de la carta de instrucciones anexa”

“10. Por la suma de \$81.406 correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré 031646100010666, con un intereses de la DTF +5.16 puntos efectivo anual”

“14. Por la suma de \$50.132 correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré 031646100006648, con un intereses de la DTF +7 puntos efectivo anual”.

Así las cosas, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, norma que preceptúa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Lo dispuesto en la norma transcrita se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, cuando “estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”; por lo tanto se corregirá el auto de fecha 11 de septiembre de 2020, EN CUANTO A LOS NUMERALES 6, 8, 10 Y 14 proferido dentro del presente proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CORREGIR el auto de fecha **11 de septiembre de 2020**, proferido dentro del presente proceso que libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de JOSÈ ERNEY AVILA AGUDELO y con relación A LOS NUMERALES 6, 8, 10 Y 14, en los siguientes términos:

“6. Por la suma de \$302.546 correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré 031646100008947, con un intereses de la DTF +7 puntos efectivo anual”.

“8. Por la suma de \$18.895 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré 031646100008947. Suma dineraria que se extrae del

M

encabezamiento del pagaré, que fue diligenciado al tenor del numeral 5 de la carta de instrucciones anexa”

“10. Por la suma de \$81.406 correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré 031646100010666, con un intereses de la DTF +5.16 puntos efectivo anual”

“14. Por la suma de \$50.132 correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré 031646100006648, con un intereses de la DTF +7 puntos efectivo anual”;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 83 del 14/10/2020

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas. Octubre 13 de 2020, En la fecha se anexa al expediente memorial presentado vía e mail por la apoderada de la parte actora, en el cual manifiesta que en la demanda y en el mandamiento de pago se incurrió en un error de digitación, por tanto solicita la corrección de estos.

Me permito informar a la señora Jueza que el día 25 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de **BANCO POPULAR** en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **JHON FREDY HERNANDEZ ORTEGON.**

La apoderada de la parte actora, solicita.

a) Aceptar la corrección de la demanda, en cuanto valor en letras CUATROCIENTOS DOCE MIL SESTECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS, relacionado en el hecho 2 el numeral 2.2, siendo el correcto: CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS.

b) Se corrija el numeral 2 de la parte resolutive del mandamiento de pago en cuanto al valor en CUATROCIENTOS DOCE MIL SESTECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS, siendo lo correcto CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS.

c) Se corrija el numeral 9 de la parte resolutive del mandamiento de pago en cuanto al valor en letras CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y PESOS, siendo lo correcto CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. BANCO POPULAR
DEMANDADO: JHON FREDY HERNANDEZ ORTEGON
RADICADO No. 173804089002-2020-00237-00
Interlocutorio No. 517

En el presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO POPULAR, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de JHON FREDY HERNANDEZ ORTEGON, se profirió auto el 25 de septiembre de 2020, que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO POPULAR, en contra de JHON FREDY HERNANDEZ ORTEGON, de conformidad con lo solicitado en la demanda.

En escrito presentado por la apoderada demandante, manifiesta que:

En el hecho 2 de la demanda, se incurrió en un error de digitación en el numeral 2.2 en cuanto al valor en letras CUATROCIENTOS DOCE MIL SESTECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS, siendo lo correcto CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS.

En el numeral 2 de la parte resolutive del mandamiento de pago, se incurrió en el mismo error presentado en la demanda en cuanto al valor: CUATROCIENTOS DOCE MIL SESTECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS, siendo lo correcto CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS.

En el numeral 9 de la parte resolutive del mandamiento de pago, se incurrió en un error de digitación en cuanto al valor en letras CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y PESOS, siendo lo correcto CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS.

Estipula el artículo 93 del Código General del Proceso: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”.*

De conformidad con el artículo anterior, se aceptará la corrección de la demanda, en cuanto a que el valor en letras relacionado en el hecho 2, numeral 2.2. es CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS.

Establece el artículo 286 del Código General del Proceso:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Lo dispuesto en la norma transcrita se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, cuando “estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”; por lo tanto se corregirá el auto de fecha 25 de septiembre de 2020, EN CUANTO a los numerales 2 Y 9 de la parte resolutive del mandamiento de pago, que quedará así:

“2. CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$412.738) moneda corriente, como capital de la cuota de amortización vencida el 05 de octubre de 2019”

“9. CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$444.143) moneda corriente, como capital de la cuota de amortización vencida el 05 de mayo 2020”.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACEPTAR la corrección de la demanda, en cuanto a que el valor en letras relacionado en el hecho 2, numeral 2.2. es CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS.

SEGUNDO: CORREGIR el auto de fecha **25 de septiembre de 2020**, proferido dentro del presente proceso que libró mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR, en contra de JHON FREDY HERNANDEZ ORTEGON y con relación A LOS NUMERALES 2 Y 9 DE LA PARTE RESOLUTIVA, QUE QUEDARÀ ASÌ:

“2. CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$412.738) moneda corriente, como capital de la cuota de amortización vencida el 05 de octubre de 2019”

“9. CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$444.143) moneda corriente, como capital de la cuota de amortización vencida el 05 de mayo 2020”.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
 Auto-Notificado en el estado 83 del 14/10/2020

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Octubre 13 de 2020. Informo a la señora Juez que la parte actora dentro del término legal subsano la demanda.

Sin solicitud de medida cautelar. A Despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC S.A. E.S.P.

DEMANDADO: CARLOS FERNANDO CASTILLO SARMIENTO

RADICADO No.: 173804089002-2020-00242-00

Interlocutorio No. 521

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento deprecado en la demanda referenciada, una vez subsanado el defecto que originó su inadmisión.

La factura traída como base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 18 de la ley 689 de 2001 modificatoria del art. 130 de la ley 142 de 1994 servicios públicos domiciliarios y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pues de ella(s) se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor del demandante.

Además, la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley.-

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS-CHEC**, en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **CARLOS FERNANDO CASTILLO SARMIENTO**, en su calidad de demandado, persona mayor de edad, vecina del Municipio de La Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.927.120, correspondiente al valor total a pagar de la factura de energía número 81148533.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor total a pagar de la factura de energía número 81148533, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (28/09/2020) hasta que el pago de la deuda se efectué, intereses al máximo legal permitido por la ley.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso el que corresponde al proceso de ejecución de mínima cuantía en única instancia en razón de la cuantía demandada de conformidad con los artículos 17-1, 25, 26-1, en concordancia del Capítulo I, título Único, Sección Segunda, del C. G. del P.-

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la deudora conforme al inciso 1 del artículo 8 del Decreto No. 806 de 2020, para lo cual enviará el presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: ADVERTIR al demandante que para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado; así: correo electrónico j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono (6) 8574139 y para revisión de los estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, esto es, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 83 del 14/10/2020

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas. Octubre 13 de 2020, Informo a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. RAFAEL MARIA DE LA PAVA
DEMANDADO: SANDRA MARIA TABORDA
RADICADO No. 173804089002-2020-00260-00
Interlocutorio No. 520

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a su admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)".* (Subraya fuera de texto)

Teniendo en cuenta el artículo anterior y como quiera que la "letra" base de la demanda no fue aportado por la parte activa, este despacho se abstendrá de

librar mandamiento de pago a favor de RAFAEL MARIA DE LA PAVA en contra de SANDRA MARIA TABORDA.

En consecuencia, este despacho se abstendrá librar el mandamiento de pago solicitado.

Se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de ordenar librar mandamiento de pago a favor a favor de RAFAEL MARIA DE LA PAVA en contra de SANDRA MARIA TABORDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR del presente proceso una vez quede ejecutoriado este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12
art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 83 del 14/10/2020

